

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, EFICIENCIA PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO


Guadalajara, Jalisco a 05 de junio de 2019
Oficio CRH/839/2019
Recurso de revisión 1054/2019
Folio Infomex Jalisco RR00020019
Asunto: Se notifica resolución

**Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Metropolitano
de Planeación del Área Metropolitana de Guadalajara
Presente**

Aunado a un cordial saludo y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 102 numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se adjunta **copia de la resolución que aprobó el Pleno** de este Instituto de Transparencia, el día **05 cinco de junio de 2019** dos mil diecinueve, dentro del recurso citado al rubro superior derecho.

Lo anterior para los efectos legales correspondientes.

Atentamente
"2019, Año de la Igualdad de Género en Jalisco"


Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado


Karen Michelle Martínez Ramírez
Secretario de acuerdos

FADRS

Ponencia
Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Número de recurso
1054/2019

Nombre del sujeto obligado
**Instituto Metropolitano de Planeación del Área
Metropolitana de Guadalajara**

Fecha de presentación del recurso
1° de abril de 2019

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución
05 de junio de 2019



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

Por la declaración de **NO
COMPETENCIA** en los términos
del artículo 93 numeral 1 fracción
IX de la Ley de
Transparencia"....."(sic)



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Se determinó como **no competente**
para emitir respuesta.



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el presente recurso
de revisión en razón de que, en
actos positivos el sujeto obligado
realizó actos positivos tendientes a
garantizar el derecho de acceso a la
información del ciudadano; por lo
que, a consideración de este Pleno
la materia del presente recurso ha
sido rebasada.

Archívese como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

Handwritten mark or signature.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 1054/209
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO METROPOLITANO DE PLANEACIÓN DEL AREA
METROPOLITANA DE GUADALAJARA
COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNANDEZ.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 05 cinco de junio de 2019 dos mil diecinueve.

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número 1054/2019, interpuesto por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **INSTITUTO METROPOLITANO DE PLANEACIÓN DEL AREA METROPOLITANA DE GUADALAJARA**, y

R E S U L T A N D O:

1.- Solicitud de acceso a la información. El día 05 cinco de marzo de 2019 dos mil diecinueve, el ciudadano presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio 01681019, por medio de la cual requirió la siguiente información:

"De Mibici ¿cómo se comprueba que fueron realizados 2 mil 331 cambios de cámaras de bici en 2018, mil 332 en 2017 y las 329 que van del 2019 y que se han cambiado mil 976 asientos y mil 002 puños desde noviembre 2018? ¿copia de ese comprobante)." (SIC)

2.- Derivación de competencia. El sujeto obligado emitió Acuerdo de incompetencia el día 06 seis de marzo del año en curso, de cuya parte medular se advierte lo siguiente:

“ ...

7. Que resulta importante hacer la aclaración que derivado de la extinción del Organismo Público Descentralizado denominado instituto de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco (IMTJ), el pasado 06 de diciembre del 2016, mediante la publicación en el Periódico Oficial...en el cual, se establece que tanto el IMEPLAN, la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial (SEMADET) y la Secretaría de Transporte del Gobierno del Estado (SETRANS), serán las entidades encargadas de absorber las funciones y atribuciones que hasta ese momento venía desempeñando dicho OPD, cada uno atendiendo a la distribución plasmada en el decreto y en su ámbito de competencia. En este sentido, y atendiendo a que actualmente se continúa trabajando en la distribución de las atribuciones en lo que respecta a sistemas o programas operativos, se considera que es la Secretaría del Trabajo a través de su Dirección General de Infraestructura Vial quien podría estar en capacidad de brindar la información solicitada..." (sic)

...

Primero.- El Instituto Metropolitano de Planeación del Área Metropolitana de Guadalajara a través de su Unidad de Transparencia, se declara **no competente** para conocer y dar el trámite correspondiente a la solicitud de acceso a la información, recibida vía INFOMEX folio 01681019..."(SIC)

3.- Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la determinación de incompetencia del sujeto obligado el día 1° primero de abril del 2019 dos mil diecinueve, el ciudadano interpuso recurso de revisión vía Sistema Infomex, el cual fue presentando ante

la oficialía de partes de este Instituto, el día 02 dos del mismo mes y año, generando el folio interno 03864, manifestando lo siguiente:

“El SOLICITANTE presenta RECURSO DE REVISION e impugna la respuesta emitida por la titular de la UNIDAD DE TRANSPARENCIA del INSTITUTO METROPOLITANO DE PLANEACIÓN de fecha 6 de marzo de 2019 relativa al Folio INFOMEX 01681019 y expediente UT-INFMX-025-2019 por la declaración de NO COMPETENCIA en los términos del artículo 93 numeral 1 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios para argumentar mi petición a continuación pongo a disposición las ligas de las notas públicas periodísticas en las cuales el Director General del INSTITUTO METROPOLITANO DE PLANEACIÓN declara sobre los datos que solicité...” (sic)

4.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo de fecha 03 tres de abril del año 2019 dos mil diecinueve, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, tuvo por recibido vía Infomex, el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente, registrado bajo el número de expediente **recurso de revisión 1054/2019**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el recurso de revisión para efectos del turno y para la substanciación del mismo al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández** para que conociera del recurso en los términos del artículo 97 de la Ley antes citada.

5.- Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe. El día 10 diez de abril del presente año, se tuvieron por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Órgano Garante, mediante acuerdo de fecha 03 tres de abril del mismo año, las cuales visto su contenido se dio cuenta de que se recibió el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente, impugnando actos del sujeto obligado **INSTITUTO METROPOLITANO DE PLANEACIÓN DEL ÁREA METROPOLITANA DE GUADALAJARA**. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, 35 punto 1, fracción II, 92 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el presente recurso de revisión.

Asimismo, se informó a la parte recurrente que los documentos adjuntos a su recurso de revisión se tuvieron por admitidos y desahogados debido a su propia y especial naturaleza, mismos que serán valorados de conformidad a lo establecido en el artículo 418 de la Ley Adjetiva Civil del Estado de Jalisco, aplicable de manera supletoria de conformidad a lo establecido en el numeral 7.1 fracción III de la Ley de la materia vigente.

Por otra parte, se **requirió** al sujeto obligado para que en apego a lo señalado en el numeral 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y sus Municipios, remitiera a este Instituto un **informe** en contestación del presente recurso dentro del término de **tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación correspondiente.

Por último, conforme lo previsto en el numeral 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 de su Reglamento, así como acorde a los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la **celebración de una audiencia de conciliación**, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

Dicho acuerdo, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/532/2019**, vía Sistema Infomex, el día 11 once de abril del año que transcurre, según consta a foja 09 nueve de las actuaciones que integran el presente medio de impugnación.

6.- Se recibe informe de Ley, fenece plazo a las partes, se requiere. Por acuerdo de fecha 03 tres de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente tuvo por recibido el oficio sin número que presentó la Unidad de Transparencia del sujeto obligado ante la Oficialía de Partes de este Instituto el día 30 treinta de abril del presente año visto su contenido se tuvo al sujeto obligado rindiendo informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

“ ...

*...mediante acuerdo de fecha 06 de marzo de 2019, este sujeto obligado dio respuesta en tiempo y forma al promovente, mediante la cual se informó que dentro de las atribuciones conferidas al IMPEPLAN, en términos de lo dispuesto por los artículos 31 de la Ley de Coordinación Metropolitana del Estado de Jalisco, 30 y 40 del Estatuto Orgánico de las Instancias de Coordinación Metropolitana del Área Metropolitana de Guadalajara no se encuentra facultado para administrar u operar el Sistema de Bicicleta Pública “MiBici”, por lo que en consecuencia, resulta evidente el hecho de que **ESTE SUJETO OBLIGADO NO GENERA, CAPTA, POSEE O ADMINISTRA LOS DATOS REQUERIDOS.***

...

A. *Analizadas las constancias existentes podemos advertir que el presente Recurso de Revisión resulta por demás improcedente, toda vez que el mismo fue presentado de forma extemporánea, actualizándose en consecuencia las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los numerales 98 fracción I y 99 fracción III en relación con el artículo 95 numeral 1 de la Ley de la materia...*

...

*De los numerales anteriores se advierte que en el supuesto de que se reciban solicitudes de información que sobrepasen las atribuciones del sujeto obligado este deberá remitirlas a aquel que se considere competente a efecto de garantizar y proteger el derecho fundamental de acceso a la información, es por lo cual se puede concluir que IMEPLAN **realizó actos positivos**, toda vez que con fecha 06 de marzo de 2019 este sujeto obligado remitió a la Unidad de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio del Estado de Jalisco la solicitud de información recibida a efecto de que esta en cumplimiento de sus atribuciones emitiera la respuesta conducente; es por lo que derivado de la interposición del presente recurso y reiterando el compromiso de este Instituto a efecto*

*de garantizar y proteger el derecho fundamental de acceso a la información, es que se solicitó apoyo a la Unidad de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio del Estado de Jalisco para que de considerarlo pertinente informará a este Instituto si la solicitud de información correspondiente había sido recibida y atendida por esta, es por lo cual me permito comunicar a este Órgano Garante que **dicha solicitud fue debidamente atendida mediante Oficio CGEGT/UT/2968/2019 de fecha 20 de marzo de 2019**, misma que adjunto al presente Informe, dado que sirven para acreditar que el suscrito acertadamente decline la competencia respecto de la información solicitada a quien legalmente estime que se encontraba facultado para ello, acto que fue confirmado tácitamente por el sujeto obligado Unidad de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio del Estado de Jalisco quien se declaró competente para dar el seguimiento oportuno y en su momento rindió la respuesta solicitada en tiempo y forma.”(sic)*

Por otro lado, se dio cuenta de que las **partes fueron omisas en manifestarse respecto de la celebración de una audiencia de conciliación** como vía para resolver la presente controversia; por lo que, en los términos del artículo cuarto de los Lineamientos Generales para el Procedimiento y desahogo de las audiencias de conciliación, se ordenó continuar con el trámite ordinario correspondiente. Dicho acuerdo, se notificó vía Infomex el día 06 seis de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, según consta a foja 17 diecisiete de las actuaciones que integran el expediente en estudio.

7.- Se recibe correo electrónico del sujeto obligado. Mediante cuerdo de fecha 06 seis de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaría de Acuerdo, tuvo por recibido el correo electrónico que remitió el sujeto obligado el día 30 treinta de abril del presente año, en compañía de 03 tres copias simples; visto su contenido se advirtió que las copias simples en mención correspondían a las constancias que el sujeto obligado entregó en la Oficialía de Partes de este Instituto el día 30 treinta de abril de la presente anualidad, las cuales se tuvieron por recibidas mediante acuerdo de fecha 03 tres de mayo del 2019 dos mil diecinueve; ordenándose glosar los documentos ya referidos.

8.- Fenece plazo para que la parte recurrente remita manifestaciones. El día 14 catorce de mayo del año 2019 dos mil diecinueve el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que el día 10 de mayo del presente año, feneció el término otorgado a la parte recurrente a fin de que se manifestara respecto del informe de Ley y sus anexos, sin que se haya pronunciado al respecto. Dicho acuerdo se notificó por listas el día 15 quince de mayo de 2019 dos mil diecinueve, según consta en la foja 24 veinticuatro de las actuaciones que integran el presente recurso de revisión.

9.- Se reciben las manifestaciones y correo electrónico. Finalmente, el día 23 veintitrés de mayo de la presente anualidad, el Comisionado Ponente advirtió la necesidad de dejar sin efectos el acuerdo de fecha 14 catorce de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, debido a que, por un error involuntario en dicho acuerdo se tuvo por

concluido el plazo otorgado a la parte recurrente a fin de que se manifestara respecto del informe de Ley; no obstante, es importante señalar que el día 07 siete de mayo del presente año, la parte recurrente remitió a través del Sistema Infomex, las manifestaciones correspondientes, mismas que fueron presentadas en tiempo y forma.

Por otro lado, se tuvo por recibido el correo electrónico que remitió el sujeto obligado el día 22 veintidós de mayo del año en curso, en compañía de 02 dos archivos; visto su contenido se advirtió que el sujeto obligado hizo referencia a la atención que la Secretaría del Transporte brindó a diversas solicitudes de información. El acuerdo antes descrito, fue notificado por listas el día 28 veintiocho de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, según consta en la foja 60 sesenta de actuaciones.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **INSTITUTO METROPOLITANO DE PLANEACIÓN DEL ÁREA METROPOLITANA DE GUADALAJARA**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia.

IV.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente: